

Rep 2112

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Proyecto de Ley Nº 3037/2017-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
 15 JUN 2018
 RECIBIDO
 Hora 12:22

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 COMISIÓN DE SALUD Y POBLACION
 19 JUN 2018
 RECIBIDO
 Hora 17:26

PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA EXCEPCIONALMENTE EL CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL Y LÍNEA DE CARRERA DEL PERSONAL DE LA SALUD

El congresista de la República JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDOÑEZ, miembro del grupo parlamentario El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley

LEY QUE AUTORIZA EXCEPCIONALMENTE EL CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL Y LÍNEA DE CARRERA DEL PERSONAL DE LA SALUD

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. Objeto de la ley

Autorízase, de manera excepcional, el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal de la salud, compuesto por personal técnico y auxiliar asistencial de salud, del Ministerio de Salud y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, comprendidos en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El procedimiento y los requisitos para la procedencia del cambio al que se refiere el artículo 1, en lo que resulte compatible, se rigen por la Ley 30657 y sus normas complementarias.

En todo supuesto, el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el artículo 4 de la Ley 30657, deberán ser debidamente acreditados a la fecha de inicio de vigencia de la presente ley.

Artículo 3. Previsión presupuestal

Para la implementación de la presente ley, el Ministerio de Salud y las direcciones de salud de los gobiernos regionales quedan exoneradas de las prohibiciones presupuestales establecidas por ley.

La aplicación de la presente ley se efectuará progresivamente en función a la disponibilidad de recursos y con cargo al presupuesto del pliego respectivo.

Lima, mayo de 2018.

WILBERT ROZAS BELTRÁN
 Congresista de la República

JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDOÑEZ
 Congresista de la República

Wilbert Gabriel Rozas Beltrán
 DIRECTIVO PORTAVOZ GRUPO PARLAMENTARIO
 FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD

147937-ATD

MORALES

2. Representación

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 26 de la Constitución peruana establece algunos principios que se deben observar en toda relación laboral, entre ellos, la igualdad de oportunidades sin discriminación y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda sobre la aplicación de una norma. Este tipo de regulación responde al valor fundamental de la carta magna que impone que la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo del Estado y la sociedad.

Ello es así, por cuanto la garantía de los derechos fundamentales debe ser el eje orientador en la producción legislativa, más aún en el ámbito de las relaciones laborales, donde se debe tener presente que el trabajo configura una condición esencial para el ejercicio de otros derechos como la integridad, la salud y la propia vida.

Como todo derecho fundamental, su garantía no implica una protección absoluta, sino que debe ser merituada en atención a otros derechos y bienes jurídicos constitucionales, de tal manera que el ordenamiento jurídico se mantenga en armonía. Es así que el derecho al trabajo reconoce ciertos límites, como es, en efecto, el principio de meritocracia, principio que, además, en el contexto del servicio que se brinda en la Administración Pública tiene un valor prioritario y justificado.

Así, el artículo 24 inciso a) del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala como derechos de los servidores "*Hacer carrera pública en base al mérito, sin discriminación política, religiosa, económica, de raza o de sexo, ni de ninguna otra índole*". Por su parte, su reglamento, el D.S. 005-90-PCM, en su artículo 99 establece que "*El servidor tiene derecho a desarrollarse en la Carrera Administrativa en base a su calificación laboral, no debiendo ser objeto de discriminación alguna*".

El 2005, en aplicación del artículo 7 de la Ley 28562, Ley que autoriza el Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005, mediante Resolución Ministerial 648-2005/MINSA (24-08-2005) y Decreto Supremo 018-2005-SA (12-09-2005), se aprobó el Reglamento para la Implementación de Plazas en el Presupuesto Analítico de Personal, según cargos previstos en el Cuadro de Asignación de Personal para su cobertura mediante el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera en el Ministerio de Salud y las direcciones regionales de salud integradas a los gobiernos regionales.

Posteriormente, el 2013, a través de la cuadragésima séptima disposición complementaria final de la Ley 29951, Ley de presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013, se autorizó al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, la progresión en la carrera médica y de los profesionales de la salud no médicos, mediante el ascenso automático excepcional por años de servicio. Al amparo de esta disposición, el Ministerio de Salud emitió la Resolución Ministerial 998-2012/2012 (20-12-2012), mediante la cual se aprobó la Directiva Administrativa 194-MINSA/OGA-V.01, Directiva Administrativa que establece el proceso de ascenso automático excepcional por años de servicio de los profesionales de la salud.

El 2017, en mérito a la Ley 30657, se dispuso el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera en forma masiva, estableciéndose requisitos, procedimientos y la respectiva reglamentación que se concretó a través del Decreto Supremo 033-2017-SA. Esta normativa impuso como requisitos para acceder al beneficio, acreditar el título respectivo y la realización del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS). La citada disposición señaló que la acreditación debía producirse al momento de la vigencia de la ley.

Como era de esperarse, muchos trabajadores no se pudieron acoger a la norma, porque al momento de la vigencia de la ley no tenían la documentación requerida, aun cuando ya cumplían objetivamente con haber culminado el trámite de sus títulos y sus respectivos servicios. En todo caso, la norma tampoco precisó que la acreditación debía producirse al inicio de la vigencia de la ley, interpretación que no resulta la más apropiada, atendiendo al principio de *in dubio pro operario*. Así las cosas, un considerable número de profesionales han sido excluidos, pese a contar con los requisitos o tener la misma condición que otros trabajadores que sí fueron beneficiados con el cambio que previó la Ley 30657. Lo más grave es que existen casos de trabajadores que accedieron al beneficio, pese a no cumplir con acreditar la documentación correspondiente al momento del inicio de vigencia de la ley, situación que ha generado entre los trabajadores excluidos, como es natural, una sensación razonable de discriminación.

Desde el 2006, en el Ministerio de Salud y las direcciones de salud de los gobiernos regionales, existen 750 profesionales asistenciales, que con su propio esfuerzo han desarrollado sus conocimientos hasta obtener su título universitario, colegiatura y habilitación para el ejercicio de la profesión. Como consecuencia de ello, actualmente vienen aportando sus conocimientos y esfuerzos laborales en las diversas instituciones de este sector a nivel nacional. La totalidad de ellos están aun ubicados en el nivel remunerativo de técnicos, sin poder lograr por muchos años el cambio de grupo ocupacional de servidor.

Asimismo, debe tomarse en consideración que la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, identifica a la carrera pública de los profesionales como un proceso mediante el cual se propicia la incorporación de personal profesional idóneo, brindándole oportunidades de desarrollo y progresión en el ejercicio de su profesión (artículo 4).

Bajo los fundamentos expuestos, la presente iniciativa legislativa busca corregir una situación de desigualdad injustificada, planteando una medida excepcional para hacer eficaz el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal de la salud, compuesto por personal técnico y auxiliar asistencial de salud, del Ministerio de Salud y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, comprendidos en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La norma se rige por el principio de previsión presupuestal. Su aplicación se efectuará progresivamente en función a la disponibilidad de recursos y con cargo al presupuesto del pliego respectivo.

La norma tendrá incidencia en la mejora de atención en el servicio de salud, pues como resultado del estímulo otorgado, se mejorará el rendimiento laboral.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

Se propone una ley especial que autoriza, de manera excepcional, el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera del personal de la salud, compuesto por personal técnico y auxiliar asistencial de salud, del Ministerio de Salud y de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, comprendidos en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153. El procedimiento y los requisitos para la procedencia del cambio al que se refiere el artículo 1, en lo que resulte compatible, se rigen por la Ley 30657 y sus normas complementarias.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa, en virtud de corregir una situación contraria a la vigencia de derechos constitucionales, guarda relación con la política de fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho. Se defiende el imperio de la Constitución, el principio de pluralismo, el resguardo de las libertades fundamentales y la cultura democrática.

Lima, mayo de 2018.